

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggia- no, Grana Padano, Pecori- no y Fiore Sardo, que cum- plan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o me- nos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provoione, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minillette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cum- plan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Ta- leggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de mate- ria grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de hu- medad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem id.: En envases de más de 500 gramos de conteni- do neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2082/1971, de 11 de septiembre, por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento.

Próximo a expirar el mandato de los Consejeros Nacionales del Movimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y tres, mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, se hace necesaria la convocatoria de elecciones para la designación de los Consejeros Na-

cionales comprendidos en los apartados a) y c) del artículo trece de la citada Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, la cual establece en su artículo diecinueve el plazo de dos meses, anteriores al término de la legislatura de Cortes, para tal convocatoria que, de conformidad con lo dispuesto en las bases segunda y veintitrés de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto de la Jefatura Nacional de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta, debe ser hecha por la Secretaría General del Movimiento con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de la elección.

El presente Decreto, cumpliendo lo previsto en los preceptos anteriormente citados, convoca las elecciones referidas, señalando las fechas relacionadas con las de Consejeros Nacionales por las provincias y dejando pendiente de fijar las de las restantes elecciones, que habrán de determinarse, conforme establece la base veinticinco de las de Procedimiento Electoral, por el Presidente del Consejo Nacional, de acuerdo con el de las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento comprendidos en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones de Consejeros nacionales por las provincias tendrán lugar el día veinticuatro de octubre próximo.

Artículo tercero.—Tales elecciones se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos catorce al veinticuatro de la citada Ley Orgánica, en las bases veintituna a veintitrés de las de Procedimiento Electoral del Movimiento y concordantes, y en los preceptos de la Orden de la Secretaría General del Movimiento de fecha treinta y uno de julio («Boletín Oficial del Estado» ciento ochenta y tres, mil novecientos setenta y uno) por la que se desarrollan tales bases.

Artículo cuarto.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, todos los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento, en los que sea preciso elegir Compromisarios, se reunirán en sesión extraordinaria el día diez de octubre próximo, al objeto de proceder a la elección de Compromisarios que intervengan en la votación del Consejero Nacional por su provincia.

Artículo quinto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de la Secretaría General del Movimiento anteriormente citada, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística facilitarán a los Jefes provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, las certificaciones que éstos le soliciten respecto al número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de su provincia.

Artículo sexto.—Una vez elegidos los Procuradores en Cortes en representación de las estructuras básicas de la Comunidad nacional a que se refiere el apartado c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se procederá a la elección de los Consejeros Nacionales por cada grupo.

La elección tendrá lugar en la sede del Consejo Nacional en las fechas que, de acuerdo con el Presidente de las Cortes Españolas, señale su Presidencia, que establecerá también las demás condiciones de la elección en cuanto no esté previsto en la citada Ley Orgánica y en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento.

Artículo séptimo.—Todos los plazos que se establecen en relación con estas elecciones en las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y en la Orden de la Secretaría General de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno se entenderán siempre referidos a días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente facultado el Ministro Secretario General del Movimiento para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento.
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 14 de septiembre de 1971 por la que se dictan normas para la elección y nombramiento de los Presidentes de Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Nacional de Comercio.

La Ley Sindical, en su artículo 29, regula el nombramiento de los Presidentes de Sindicatos Nacionales, confiando al efecto determinados cometidos a la Junta General y al Comité Ejecutivo del respectivo Sindicato y al Ministro de Relaciones Sindicales.

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley Sindical, la vida corporativa y los principios a que ha de ajustarse la elección de los Organos de gobierno de los Sindicatos será regulada, dentro del ámbito sindical y conforme a las normas legales y reglamentarias de carácter general, por los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales.

Avanzado el proceso electoral sindical, es necesario completarlo con la elección de los Presidentes de los Sindicatos Nacionales. No es posible esperar a que se dicten los Reglamentos de los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación que han de servir de base a los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales, pues ello retrasaría inevitablemente la aplicación de la Ley Sindical en este importante extremo, lo que, entre otras razones, viene exigido por la inminencia de la nueva legislatura de las Cortes Españolas, a las que deben concurrir los Presidentes ya elegidos.

Por aplicación del artículo 31, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Sindical, el régimen de provisión de las presidencias de los Sindicatos Nacionales es extensivo a las Federaciones Sindicales, entre las que se encuentran la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y la Federación Nacional de Comercio.

Finalmente, la disposición adicional primera del Decreto 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales, entre las que se incluyen las de Presidentes de los Organos de composición, faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que dicte las disposiciones necesarias a su desarrollo.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La elección y nombramiento de los Presidentes de Sindicatos Nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Sindical, completado con las normas de esta Orden y disposiciones que la desarrollan.

Art. 2.º 1. Son electores todos los componentes de la Junta General de la Entidad

2. Son elegibles los españoles mayores de edad que estén en pleno uso de los derechos civiles, no sufran inhabilitación política, no se hallen incapacitados por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de la Ley Sindical y soliciten y obtengan su proclamación como candidatos.

Art. 3.º 1. Los aspirantes a candidatos deberán presentar solicitud por escrito ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical, en la que formularán declaración expresa de fidelidad al Jefe del Estado y acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. A la solicitud se acompañarán, además de los que acrediten la capacidad legal para el ejercicio del cargo, justificantes de alguno de los requisitos siguientes:

A) Ser o haber sido Presidente del Sindicato a que se refiere la elección.

B) Ser propuesto conjuntamente como candidato por los Presidentes de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del mismo Sindicato.

C) Ser propuesto por tres Procuradores en Cortes del Sindicato.

D) Ser propuesto por un número de Presidentes de Sindicatos Provinciales que representen el 20 por 100 al menos de los existentes.

E) Ser propuesto por un número de Vocales nacionales de las correspondientes Uniones que, como mínimo, representen el 20 por 100 de la cifra total del número de Vocales que constituyen las Juntas de las Uniones Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, sin que, en todo caso, el número de proponentes sea inferior a cincuenta.

2. Las propuestas de proclamación de candidatos también podrán presentarse directamente ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical por las personas mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del número anterior, pero dentro del plazo establecido para la presentación de candidaturas deberá el propuesto otorgar su aceptación expresa, suscribir la declaración de fidelidad a que hace referencia el artículo tercero, 1, y justificar la idoneidad legal para el ejercicio del cargo.

Art. 4.º En el acto de la elección, que se celebrará en la sede social de cada Sindicato, se constituirá una Mesa electoral presidida por el Secretario general de la Organización Sindical o persona en quien delegue y de la que formarán parte, como Vocales, el Presidente del Sindicato Nacional, los Presidentes de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios y dos Vocales de la Junta General, que serán los de mayor y menor edad.

Actuará de Secretario el del Sindicato y no podrán formar parte de la Mesa los que hayan sido proclamados candidatos.

Art. 5.º 1. La Junta General del Sindicato Nacional elegirá por mayoría de las tres cuartas partes de sus componentes, en primera, segunda o tercera votación, la persona que ostentará la presidencia de la Entidad, que será propuesta al Ministro de Relaciones Sindicales para su nombramiento. En el caso de que este entienda que en la persona propuesta concurre alguna causa de incapacidad legal o razones graves obstativas para su designación lo comunicará, oído el Comité Ejecutivo Sindical, mediante escrito razonado, al Sindicato Nacional para que, con igual trámite, formule nueva propuesta.

2. El desarrollo, resultado e incidencias de las votaciones, las reclamaciones formuladas y los acuerdos de la Mesa quedaran reflejados en la correspondiente acta, suscrita por todos los miembros de la misma, cuyas decisiones serán recurribles ante el Comité Ejecutivo Sindical.

Art. 6.º 1. Cuando no se alcance la mayoría mencionada en el artículo anterior, el Ministro de Relaciones Sindicales nombrará la persona que considere idónea para el desempeño del cargo entre las cinco que sean propuestas por el Comité Ejecutivo del Sindicato, reunido bajo la presidencia del Secretario general de la Organización Sindical o del Secretario general adjunto, que sustituirán, a todos los efectos, al Presidente de la Entidad.

2. Si en la propuesta figurasen personas legalmente incapacitadas para el ejercicio del cargo o se diesen razones graves, podrá el Ministro, oído el Comité Ejecutivo Sindical, dirigirse por escrito al Comité Ejecutivo del Sindicato invitándole a que formule nueva propuesta.

Art. 7.º El Comité Ejecutivo Sindical es el Organismo competente para la proclamación de candidatos, publicación de los resultados de la elección y resolución de las reclamaciones a que se refiere la presente Orden. Sus acuerdos agotan la vía sindical y contra ellos sólo cabrá recurso en vía contencioso-sindical, conforme a las disposiciones que lo regulen.

Art. 8.º 1. El ejercicio del cargo de Presidente de Sindicato Nacional exige plena dedicación e independencia. El Comité Ejecutivo Sindical determinará, en cada caso concreto, las actividades profesionales que, por repercutir en una u otra, deban considerarse incompatibles.

2. Los Presidentes a que se refiere el apartado anterior no podrán, durante el ejercicio de sus cargos, obtener remuneración, gratificación o percepción de cualquier clase de Entidades o Empresas de la respectiva rama, ni aun amparadas en supuestas contraprestación o indemnización por colaboraciones, servicios o gastos.

Art. 9.º Lo establecido en la presente Orden en relación con los Sindicatos Nacionales será de aplicación a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y a la Federación Nacional de Comercio, con las necesarias adaptaciones que vengan exigidas por la especial estructura de las mismas.